

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ACUERDO por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

OSCAR LEVIN COPPEL, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en los artículos 10, 11 fracción XXVI y 26 fracciones I y XIX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé que en la Administración Pública Federal se establezcan programas de mejora regulatoria, desregulación y simplificación administrativa, orientados a eliminar el exceso de trámites;

Que de conformidad con el artículo 69 B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cada dependencia y organismo descentralizado debe crear un Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites, los cuales deben estar interconectados informáticamente, debiendo el número de identificación asignado por una dependencia u organismo descentralizado ser obligatorio para las demás;

Que con el fin de dar cumplimiento en lo previsto en el párrafo anterior se han publicado los Lineamientos para la creación, operación e interconexión informática de los Registros de Personas Acreditadas de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal; el Decreto por el que se establece el procedimiento y los requisitos para la inscripción en los Registros de Personas Acreditadas operados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y las bases para la interconexión informática de los mismos y Acuerdo por el que se dan a conocer los términos en los que se conforma el número de identificación, a que se refiere el artículo 69-B párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

Que es necesario que este organismo se ajuste a las disposiciones previstas en estos ordenamientos, adecuando la operación y funcionamiento del Registro de Personas Acreditadas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

ARTICULO 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

I. Acreditar la personalidad: El procedimiento mediante el cual se comprueba la capacidad legal y representación de las personas físicas y morales que soliciten su inscripción en el Registro de Personas Acreditadas;

II. Apéndice documental: Archivo físico del Registro de Personas Acreditadas que contendrá la documentación e información que quede en poder de la Dirección General y que sustenta la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas;

III. Comisión Nacional: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

IV. Constancia: El documento que expida la Comisión Nacional mediante el cual se acredita la personalidad y la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas;

V. CURP: Clave Unica de Registro de Población;

VI. Dirección General: La Dirección General de Atención a Usuarios y Orientación, misma que en la Comisión Nacional tiene a su cargo el acreditamiento de personalidad de las personas acreditadas y de sus representantes legales o apoderados.

VII. Lineamientos: Los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática de los Registros de Personas Acreditadas de las dependencias y organismos descentralizados, publicados por la Secretaría de la Función Pública en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 2004.

VIII. Medio electrónico: El dispositivo de almacenamiento de información conocido como disco flexible o disco compacto, compatible con computadoras personales, que contiene información no protegida en archivo de texto en formato Word o Adobe Acrobat;

IX. Número de identificación: El número asignado en la constancia a la persona acreditada, ya sea por la Comisión Nacional o por una dependencia, órgano desconcentrado u organismo descentralizado. De conformidad con las bases establecidas en este Acuerdo, el número de identificación que asigne este organismo estará integrado con la clave de la Comisión Nacional, folio del RUPA, así como con la clave del RFC del interesado o, en su caso, con la CURP;

X. Personas acreditadas: Persona física o moral que obtenga, previo el trámite respectivo, su inscripción en el Registro de Personas Acreditadas;

XI. Registro de personas acreditadas: Base de datos que lleva la Comisión Nacional, de las personas que habiendo acreditado su personalidad en términos del presente Acuerdo, se encuentran inscritas para la realización de trámites ante ella;

XII. RFC: Registro Federal de Contribuyentes;

XIII. RUPA: El Registro Unico de Personas Acreditadas que interconecta y sistematiza informáticamente a los Registros de Personas Acreditadas creados en términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

XIV. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante la Comisión Nacional, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, incluyendo la relativa a cualquier recurso administrativo, sin comprender aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento.

ARTICULO 3.- La información contenida en el Registro de Personas Acreditadas es pública.

ARTICULO 4.- Las personas físicas y morales interesadas en realizar trámites ante la Comisión Nacional en los que se requiera acreditar la personalidad, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Personas Acreditadas.

Asimismo, la solicitud de dicha inscripción podrá tramitarse a través de sus representantes legales o apoderados, quienes quedarán autorizados para actuar en nombre y representación de aquéllas en los términos de los poderes respectivos y de este Acuerdo.

ARTICULO 5.- La inscripción en el Registro de Personas Acreditadas no es obligatoria para las personas físicas o morales interesadas en realizar algún trámite ante la Comisión Nacional, por lo que en ningún caso se exigirá el registro previo para la realización de un trámite.

ARTICULO 6.- Para efectuar trámites ante la Comisión Nacional, bastará con que las personas acreditadas citen su número de identificación o exhiban la constancia respectiva, por lo que no requerirán asentar los datos ni acompañar los documentos relativos al acreditar la personalidad. Sin embargo, deberán referir a qué órgano competente se dirige el trámite; la petición que se formula y los hechos y razones que dan motivo a la petición, así como acompañar la documentación que requiera el trámite respectivo, y el lugar y fecha de emisión del escrito de solicitud.

Cuando el apoderado o representante legal se presente ante la Comisión Nacional exhibiendo una constancia expedida por una dependencia, un órgano desconcentrado o un organismo descentralizado, ésta verificará en el RUPA que el poder respectivo lo faculta para realizar el trámite de que se trata.

Cuando las personas acreditadas conforme a las normas procedentes interpongan ante la Comisión Nacional algún medio de impugnación, podrán solicitar que se acredite su personalidad exhibiendo la constancia o proporcionando el número de identificación a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO 7.- Las unidades administrativas de la Comisión Nacional tendrán por acreditada la personalidad y, en su caso, representación y facultades de los apoderados y representantes legales de las personas acreditadas que se presenten a realizar trámites ante la Comisión Nacional, cuando exhiban la constancia respectiva o proporcionen su número de identificación.

Para tal efecto, las unidades administrativas ante las cuales se realice algún trámite podrán consultar las bases de datos que se integren y operen de conformidad con los lineamientos.

ARTICULO 8.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas Acreditadas, documentos y medios electrónicos que los contengan, se deberán presentar ante la Dirección General, conteniendo como mínimo los siguientes datos:

A. Personas físicas:

I. Nombre;

II. La CURP y la clave del RFC, en caso de contar con ella;

III. Nacionalidad;

IV. Calidad y característica migratoria vigente, en el caso de extranjeros;

V. Domicilio;

VI. Teléfono, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, si así se solicita expresamente;

VII. Nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones, en el caso de que así se manifieste expresamente;

VIII. En el caso de contar con representantes legales o apoderados:

a) Nombre del o los apoderados o representantes legales,

b) Tipo de poder o mandato conferido a cada uno,

c) Facultades conferidas a cada uno, y

d) En el caso de que sean extranjeros se indicará la calidad y característica migratoria vigente;

IX. Lugar y fecha de la solicitud, y

X. Firma autógrafa de quien suscriba la solicitud.

B. Personas morales:

I. Denominación o razón social;

II. La clave del RFC;

III. Domicilio;

IV. Nacionalidad;

V. Teléfono, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, si así se solicita expresamente;

VI. Objeto social;

VII. Nombre del o de los representantes legales o apoderados, tipo de poder o mandato y las facultades conferidas. En el caso de que sean extranjeros se indicará la calidad y característica migratoria vigente;

VIII. Manifestación de que el poder o documento constitutivo se encuentra inscrito en el Registro Público del Comercio o si dicha inscripción se encuentra en trámite;

IX. Nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones, en el caso de que así se manifieste expresamente;

X. Lugar y fecha de la solicitud, y

XI. Nombre y firma autógrafa de quien suscriba la solicitud.

La solicitud se presentará personalmente ante la Dirección General, bajo protesta de decir verdad de que los datos son fidedignos y vigentes, mediante solicitud que estará a disposición de los interesados en la dirección electrónica del RUPA en términos de los lineamientos.

Dicha solicitud será elaborada electrónicamente y entregada en forma impresa junto con los documentos a que se refiere el artículo 9 de este Acuerdo. En el supuesto de que los interesados no estén en posibilidad de formular electrónicamente su solicitud de inscripción, podrán acudir a la Dirección General a fin de recibir el apoyo necesario para su obtención y llenado.

ARTICULO 9.- Los interesados deberán acompañar a la solicitud los documentos siguientes:

A. Personas físicas:

I. Credencial para Votar con Fotografía, Pasaporte o Cédula Profesional;

II. La CURP y la cédula de identificación fiscal o constancia de inscripción en el RFC, en caso de contar con ella;

III. En tratándose de extranjeros, el documento que acredite su legal estancia en el país, su característica y calidad migratoria, y

IV. En caso de contar con representantes legales o apoderados, además deberá acompañarse:

a) Instrumento público, que acredite la representación, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante fedatario público o ante la Dirección General, y

b) En tratándose de extranjeros, el documento que acredite su legal estancia en el país, su característica y calidad migratoria.

Si la solicitud de inscripción se lleva a cabo a través de un apoderado o representante legal deberá acompañarse la documentación referida en la fracción IV respecto del mismo.

B. Personas morales:

I. Acta constitutiva o el instrumento público en que se acredite la legal existencia de la persona moral y sus modificaciones;

II. Constancia de inscripción en el Registro Público del Comercio o constancia de que dicha inscripción se encuentra en trámite. Para tal efecto los sellos con los datos de inscripción que se incorporan en los documentos serán constancia suficiente, si dichos documentos vienen en original o copia certificada;

III. En caso de ser persona moral extranjera, el documento en el que conste su existencia, capacidad legal y, en su caso, la apostilla o legalización correspondiente, así como la traducción al español de dichos documentos efectuadas por perito traductor;

IV. Cédula de identificación fiscal o constancia de inscripción en el RFC;

V. Credencial para Votar con Fotografía, Pasaporte o Cédula Profesional del representante legal o apoderado que firme la solicitud;

VI. Instrumento público en el que conste el tipo de poder o mandato y las facultades conferidas a los representantes legales o a los apoderados, si el acta constitutiva no las contuviere, y

VII. En caso de que el representante legal sea extranjero, documento que acredite su legal estancia en el país.

No será necesario presentar el acta constitutiva de la persona moral y sus modificaciones, cuando en el poder a que se refiere la fracción VI que precede, se contengan todos los elementos que acrediten la existencia de la persona moral y los datos necesarios para llevar a cabo la inscripción respectiva, debiendo manifestarlo así el representante legal o apoderado bajo protesta de decir verdad.

Los documentos a que se refiere este artículo se presentarán en original o copia certificada, acompañados de una copia simple para su cotejo. Los originales o copias certificadas serán devueltos al interesado, las copias simples cotejadas se certificarán y obrarán en el apéndice documental del Registro de Personas Acreditadas de la Comisión Nacional.

ARTICULO 10.- Para efectos de la inscripción de las personas morales en el Registro de Personas Acreditadas, éstas deberán acompañar a la solicitud respectiva, los instrumentos públicos a que se refieren las fracciones I, II, III, VI y VII del apartado B del artículo anterior, así como copia de los mismos contenida en un medio electrónico, a efecto de que la Dirección General, previo cotejo de la información, proceda en su caso a su inscripción en el Registro de Personas Acreditadas.

Para los efectos de este artículo, las personas físicas podrán acompañar a los documentos a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo anterior, un medio electrónico que contenga copia de los mismos.

ARTICULO 11.- Cuando una persona acreditada requiera inscribir a otro u otros apoderados o representantes legales, adicionales a los ya inscritos, podrá presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión Nacional o, en su caso, ante cualquier dependencia u organismo descentralizado, los cuales realizarán la inscripción en la sección accesoria del Registro de Personas Acreditadas, conforme a los lineamientos.

En el caso señalado en el párrafo anterior, solamente se acompañarán a la solicitud de inscripción, los documentos a que se refiere el artículo 9 apartados A fracción IV o B fracción VI, según corresponda. Los documentos deberán presentarse en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, en los términos del último párrafo del artículo 9 indicado y, en su caso, en medios electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 10 de este Acuerdo.

ARTICULO 12.- Los ejidos u otras asociaciones reconocidas por la Ley, tales como sindicatos, confederaciones, y demás personas morales de naturaleza análoga, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Personas Acreditadas de la Comisión Nacional, acompañando a su solicitud los documentos que acrediten su legal constitución y registro, así como la personalidad de sus representantes y demás documentos necesarios en los términos de las leyes y demás disposiciones jurídicas que regulen la materia que corresponda para acreditar su personalidad.

Las inscripciones contendrán los datos que correspondan a la naturaleza de dichas personas, en términos de los lineamientos.

ARTICULO 13.- La Dirección General, inscribirá de manera electrónica en el Registro de Personas Acreditadas, los datos siguientes:

A. Personas físicas:

I. Nombre;

II. La CURP, clave del RFC en caso de contar con ella, y domicilio, y

III. Tipo de documento que acredita la identidad, autoridad que lo expidió y fecha de su expedición.

B. En el caso de personas físicas que cuenten con representantes legales o apoderados, se inscribirá también:

I. Nombre del o los apoderados o representantes legales;

II. Fecha del otorgamiento del poder, número, y los datos del fedatario público o funcionario, ante el cual se haya otorgado, y

III. Tipo de poder otorgado, así como las cláusulas íntegras relativas a sus alcances.

C. Personas morales:

I. Datos relativos a la escritura o póliza constitutiva de la persona moral: el lugar, la fecha, el número y nombre del fedatario que la autoriza y número de la notaría o correduría pública, en su caso;

II. Denominación o razón social;

III. Objeto;

IV. Duración;

V. Clave del RFC y domicilio;

VI. Importe del capital social;

VII. Nacionalidad;

VIII. Parte conducente del acta donde conste el nombre, facultades de los representantes legales, tipo del poder otorgado, así como las cláusulas íntegras relativas a los alcances de los poderes otorgados;

IX. Nombre de los administradores y sus facultades, así como de aquellos que otorgan el poder;

X. Datos de los instrumentos públicos que modifiquen la escritura o póliza constitutiva: el lugar, la fecha, el número y nombre del fedatario que autoriza el instrumento y número de la notaría o correduría pública, en su caso, y

XI. Datos de inscripción en el Registro Público del Comercio, del acta constitutiva, de la póliza y sus reformas, así como de los poderes, en su caso.

La Dirección General verificará que los documentos citados en el artículo 10 de este Acuerdo contengan la información necesaria en los términos de dicho precepto para levantar la inscripción electrónica en el Registro de Personas Acreditadas. Los registros se levantarán, por ende, con base en los datos proporcionados por el interesado.

ARTICULO 14.- En la sección principal del Registro de Personas Acreditadas se registrarán los datos correspondientes al interesado y en la sección accesoria los datos de los poderes relativos a sus representantes o apoderados.

Al final de cada asiento se incorporará la fecha en que se levante la inscripción, nombre y cargo de quien autoriza la propia inscripción y su firma electrónica.

La prórroga del registro se levantará al calce de la inscripción y contendrá la fecha, lugar, nombre, cargo y firma electrónica del servidor público que lo otorgue, la cual se agregará al apéndice documental respectivo.

En el caso de modificaciones de los datos que obran en el Registro de Personas Acreditadas, se levantará una adenda a la inscripción respectiva.

Por cada inscripción se abrirá un apéndice documental del Registro de Personas Acreditadas al que se agregarán los documentos y demás certificaciones exhibidas por los interesados.

ARTICULO 15.- El término para resolver sobre la solicitud de inscripción, será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción en la Dirección General.

ARTICULO 16.- El Director General autorizará con su firma electrónica las inscripciones en el Registro de Personas Acreditadas, tendrá facultades para cotejar y certificar documentos y será responsable de llevar el apéndice documental respectivo.

ARTICULO 17.- La constancia de inscripción en el Registro de Personas Acreditadas será expedida en forma impresa por la Dirección General y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de la persona acreditada;
- II. La CURP y, en su caso, la clave del RFC;
- III. Número de identificación asignado, y
- IV. Fecha de emisión, nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la expide.

En su caso, conjuntamente con la constancia de inscripción como persona acreditada, la Dirección General expedirá una constancia de apoderado o representante legal que contendrá, además de los datos a que se refiere este artículo, el número de identificación que se asigne a éstos, con base en el número de identificación de su representado o poderdante, nombre del representante legal y tipo de poder o mandato.

La inscripción en el Registro de Personas Acreditadas surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTICULO 18.- Las constancias que se expidan se notificarán vía electrónica si el interesado así lo solicitó por escrito. En caso contrario, deberá acudir a recibirla a la Dirección General.

ARTICULO 19.- El uso por los particulares de la constancia, el número de identificación y cualquier otra clave o información relacionada con los trámites será responsabilidad exclusiva de las personas acreditadas o de sus representantes legales o apoderados. La Comisión Nacional no será responsable en ningún caso del mal uso que se haga de la constancia o de la información contenida en la misma por los propios particulares.

ARTICULO 20.- La inscripción expedida a las personas físicas y a las personas a que se refiere el artículo 12 de este Acuerdo, tendrá vigencia indefinida.

La inscripción de personas morales tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha en que fue expedida.

La vigencia de las inscripciones relativas a los apoderados y representantes legales será de dos años.

Los interesados podrán solicitar que se prorrogue la vigencia de la inscripción o de las inscripciones relativas a los apoderados o representantes legales de preferencia ante la Dirección General, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que concluya la vigencia del mismo, para lo cual deberán presentar una solicitud escrita con firma autógrafa, citando su número de identificación.

La Comisión Nacional verificará que la persona que suscribe la solicitud de prórroga tiene facultades para ello, debiendo inscribir ésta en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la solicitud respectiva, sin necesidad de confirmar la resolución correspondiente a la persona acreditante.

La prórroga ampliará la vigencia de la inscripción por un plazo igual al señalado en este artículo, según sea el caso. Dicha prórroga no implicará la emisión de una nueva constancia.

ARTICULO 21.- Es obligación de las personas acreditadas mantener sus datos actualizados y, en su caso, los de sus representantes legales o apoderados. Si hubiere modificaciones a los mismos o a los documentos que sirvieron de base para acreditar la personalidad, deberán informar esta circunstancia de preferencia a la Dirección General, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Deberá presentarse solicitud hecha por escrito con firma autógrafa, citando su número de identificación, y
- II. Si las modificaciones constan en instrumento público, a la solicitud deberá anexarse éste, en los términos del artículo 10 de este Acuerdo y, en su caso, el medio electrónico que lo contenga.

La Comisión Nacional verificará que la persona que suscribe la solicitud de prórroga tiene facultades para ello y en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, se expedirá la constancia o constancias respectivas, lo cual no implicará la modificación del número de identificación asignado originalmente o, en su caso, se emitirá la resolución que contenga las causas por las que se rechaza la inscripción correspondiente.

ARTICULO 22.- Las personas acreditadas o sus representantes legales o apoderados, podrán solicitar la cancelación de la inscripción mediante escrito con firma autógrafa, citando su número de identificación.

La Comisión Nacional verificará que la persona que la suscribe tiene facultades para ello, debiendo inscribir dicha cancelación en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la solicitud respectiva, sin necesidad de confirmar la cancelación a la persona acreditante.

ARTICULO 23.- Hasta en tanto no se solicite la modificación o cancelación de la inscripción en la forma descrita en los artículos que anteceden, se tendrán por autorizados a los representantes legales o apoderados de las personas acreditadas y como responsables de los actos que celebren a nombre de sus representados ante el mismo, en los términos de los documentos presentados en la Dirección General.

No es responsabilidad de la Comisión Nacional la actualización de los datos presentados ante el Registro de Personas Acreditadas o de los documentos respectivos, que no les sea solicitada.

ARTICULO 24.- En caso de extravío o robo de la constancia, las personas acreditadas podrán solicitar la reposición de la misma, citando su número de identificación y describiendo tales hechos por escrito con firma autógrafa bajo protesta de decir verdad, con pleno conocimiento de las penas a que se harían acreedoras por el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta a la judicial. La Dirección General expedirá, en el término de dos días hábiles, la reposición requerida.

ARTICULO 25.- Cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos previstos en el presente Acuerdo, la Dirección General prevendrá al solicitante por escrito, fax o correo electrónico, cuando así lo hubiere propuesto expresamente el solicitante. En todo caso, la prevención deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El solicitante deberá subsanar las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la misma, de lo contrario se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 26.- Cualquier persona que tenga un interés jurídico tendrá acceso al apéndice documental del Registro de Personas Acreditadas correspondiente, a efecto de que esté en posibilidad de controvertir el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad que conozca del procedimiento respectivo, quien resolverá lo conducente dentro del procedimiento de que se trate.

ARTICULO 27.- En los casos en que la normatividad aplicable exija la presentación de documentos para acreditar la personalidad, como anexos al trámite, solicitud o acto a realizarse, los documentos ya aportados para tal efecto con anterioridad ante la Dirección General, se tendrán como acompañados a los mismos cuando así lo manifieste expresamente el interesado. Lo anterior, sin perjuicio de que las unidades administrativas competentes que lleven directamente el procedimiento respectivo efectúen la prevención debidamente fundada y soliciten aquellos documentos que sean necesarios en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 28.- El acreditar la personalidad y la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas no afectarán la procedencia o el sentido de las resoluciones que emita la Comisión Nacional, en relación con el trámite que realice el particular.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de noviembre de 2004.

Segundo.- Los interesados deberán acudir ante la Comisión Nacional, a fin de que les sea asignado un nuevo número de identificación y les sea expedida una constancia de inscripción, en los términos de este Acuerdo, para tales efectos los particulares deberán proporcionar la información que les sea requerida.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Oscar Levin Coppel**.- Rúbrica.

(R.- 202888)